



AUTO **(15 de agosto de 2023)**

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** oficioso del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.153, a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**; avalado por **LA COALICIÓN VICHADA RENACE UNIDO**, conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA “AICO”** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**; y se **DECRETAN DE OFICIO** algunas pruebas, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-019488**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación el día 28 de julio del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-019488**, el señor **JOSE LEONCIO**, informó la presunta inhabilidad del candidato a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA, LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.153, avalado por la coalición **VICHADA RENACE UNIDO**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad por haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“En concordancia con lo ordenado por el tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, me permito objetar el aval del candidato a la Gobernación de Vichada, LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía 17347153, quien cuenta con reconocido historial criminal en el departamento como Narcotraficante, pertenecer a grupos armados y otros delitos contra la administración pública”

Radicado No. CNE-E-DG-2023-019488.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 10 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado **CNE-E-DG-2023-019488**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES** a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**, inscrito por la coalición **VICHADA RENACE UNIDO**, mediante radicado No. **E6GOB720000007219001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(..)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-019488.

incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.2.Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. (...). (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3.Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

2.2. SOBRE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD DE LOS GOBERNADORES

2.2.1.Ley 617 del 2000.

El numeral 1 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

“ARTÍCULO 30.- De las inhabilidades de los gobernadores. *No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:*

1. *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

(...)”

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-019488** se adjuntaron pantallazos de conversaciones electrónicas en los que se dice que el señor LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES es un “guerrillero” “traqueto” y “narcotraficante”. Adicionalmente en las

Radicado No. CNE-E-DG-2023-019488.

conversaciones se dice que este recibió dineros de orígenes ilícitos. Lo anterior visible en los folios 3 al 10 dentro del Radicado **CNE-E-DG-2023-019488**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral primero del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, indica la norma referida que no podrá ser inscrito, elegido o designado como gobernador quien haya sido: (i) condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos o, (ii) haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, (iii) excluido del ejercicio de una profesión, o (iv) se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

El Consejo de Estado en Concepto No 1797 de diciembre 14 de 2006, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, se refirió respecto a la inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad a diversos cargos del estado, así:

“Las causales de inhabilidad son situaciones concretas previas a la inscripción, elección o designación de una persona en un cargo o empleo público, que se constituyen en prohibiciones para acceder a la función pública y cuya ocurrencia, por ende, implica la inelegibilidad de aquélla y con más veras la imposibilidad de tomar posesión¹.

*La inhabilidad por condena la consagran diversas normas constitucionales: para ser Congresista el arto 179.1 y en caso de concurrir en el elegido, genera la pérdida de la investidura, arto 183 ibídem) -; es causal de inelegibilidad del Presidente de la República - arto 197 - y del Contralor General de la República – art. 267 -, Y el artículo 122 - modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2004 - establece que “(...) no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, **en cualquier tiempo**, por la Comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado”*

Más adelante, la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, absolvió la siguiente consulta a través de concepto con radicado No. 20126000191991 del 7 de diciembre de 2012:

“¿Una persona condenada por hurto calificado puede ser candidato a la Alcaldía, Asamblea, Gobernación o Cámara de Representantes? Al anterior planteamiento

Radicado No. CNE-E-DG-2023-019488.

jurídico se le dio respuesta mediante el concepto con radicado No.20126000191991 del 7 de diciembre de 2012, concluyendo: “De acuerdo con las normas anteriormente señaladas, en criterio de esta Dirección la persona condenada en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, se encontraría incurso en las inhabilidades consagradas en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y 617 de 2000, y no estaría habilitado para aspirar a cargos como el de Alcalde o Gobernador, ni ser miembro de Corporaciones como la Asamblea o el Congreso de la República. Como puede observarse de las normas mencionadas, la inhabilidad que surge por haber sido condenado por sentencia judicial por delitos distintos de los políticos o culposos, no se supera con el transcurrir del tiempo, ni está condicionada al restablecimiento de los derechos y funciones públicas impuestas por autoridad judicial competente”

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por el ciudadano **JOSE LEONCIO**, se concluye que existen indicios para, de oficio, avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción del candidato a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA, LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.153, avalado por la coalición **VICHADA RENACE UNIDO**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO oficioso del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.153, a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**, avalado por la coalición **VICHADA RENACE UNIDO** por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-019488**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y la coalición **VICHADA RENACE UNIDO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-019488.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos (acuerdo de coalición, entre otros).
- b) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho si el señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.153, ha sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad dentro de procesos relacionados con los delitos de narcotráfico, pertenencia y colaboración con grupos armados de la ley u otros.

De ser así, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas.

- c) **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho sobre los antecedentes judiciales del señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.153. En caso de existir antecedentes, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

Radicado No. CNE-E-DG-2023-019488.

- a) Al peticionario, ciudadano **JOSE LEONCIO**, al correo electrónico: joselinleoncio@hotmail.com
- b) Al señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, al correo electrónico luisalvarez.71@hotmail.com
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- d) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, al correo electrónico direccion.juridica@partidoliberal.org.co
- e) Al **PARTIDO ALIANZA VERDE**, a los correos electrónicos administrativo@partidoverde.org.co y juridico@partidoverde.org.co
- f) Al **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"** a los correos electrónicos movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com y partidoaico@gmail.com
- g) Al Movimiento Político COLOMBIA HUMANA a los correos electrónicos contacto@gustavopetro.com , walterpinzonbello@gmail.com y secretaria@colombiahumana.co
- h) A la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- i) A la Policía Nacional al correo notificacion.tutelas@policia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora 

Proyectó: Juan José Romero Oviedo. Técnico Operativo 1. **JJRO** 

Radicado: CNE-E-DG-2023-019488